



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128819-2

"Torres, Martín s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de Martín Torres contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al imputado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión con efracción y escalamiento en tentativa -causa 4379/6- y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso real con robo simple en tentativa -causa 4327- (v. fs. 75/84).

II. Contra esa decisión el abogado de confianza de Martín Torres interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 91/102).

Denuncia, en primer lugar, la inobservancia del art. 373 en virtud de los arts. 210 y 3 del C.P.P., indicando que no se arribó a un grado de certeza positiva sobre la cuestión juzgada, incurriéndose en absurdo en la valoración probatoria.

Discute, además, la calificación asignada a la conducta de su asistido, aduciendo que no se ha podido acreditar con la precisión necesaria e inequívoca que la intención del encausado fuera la de dar muerte a la víctima, no siendo posible determinar la existencia de un dolo homicida.

En segundo lugar, denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del C.P. y la inobservancia del art. 1 del C.P.P. (*in dubio pro reo*), destacando que la única intención del encausado fue la de huir y no ser aprehendido, pero no la de matar a la víctima

por su condición de funcionario policial.

Señala que la dificultad probatoria en este tipo de delitos no puede conducir a que se tengan por probadas ciertas circunstancias dictando un veredicto contrario al *in dubio pro reo*, por la sola circunstancia de que no existen métodos para determinar de modo certero el conocimiento y voluntad del autor de un hecho.

Por último, denuncia errónea valoración de los atenuantes conforme los arts. 40 y 41 del C.P., cuestionando la falta de cómputo de la atenuante planteada por esa parte basada con el buen concepto vecinal.

Por otra parte, sostiene que se valoró erróneamente la agravante relacionada con la nocturnidad, expresando que no se ha probado ni se ha efectuado análisis alguno que permita inferir que el imputado tuvo la intención de delinquir en el horario nocturno.

III. La Sala revisora del Tribunal de Casación declaró inadmisibles la presentación del recurso extraordinario local (v. fs. 107/110), lo que motivó la interposición de queja por parte del defensor (v. fs. 225/231 vta.), admitida por esa Suprema Corte que concedió, en consecuencia, el recurso extraordinario que había sido denegado (fs. 233/235 vta.) y corrió traslado en los términos del art. 487 del C.P.P. a esta Procuración General (fs. 296).

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Martín Torres no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En el caso, el recurrente reproduce las críticas que se formularan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128819-2

ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que deja sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal de Casación para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: *"Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleva alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado"* (cfr. SCBA P. 117.616 sent. de 29/12/2014).

Advierto, además, que el recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80 inc. 8, CP), pero funda su reclamo en una serie de divergencias valorativas que no pueden ser analizadas en esta instancia extraordinaria, en particular cuando la parte se limita a denunciar la existencia de un absurdo valorativo cuya existencia no demuestra, ni surgen evidentes de las constancias del legajo (doct. art. 494 del CPP, cfr. P. 118.830, sent. del 18/3/2015 y sus citas, entre muchas otras).

Cabe destacar, en esta línea, que el tribunal intermedio señaló, al abordar la cuestión que el recurrente pretende introducir en esta instancia, que: *"se advierte que el tipo requiere en su aspecto subjetivo, no solo que el sujeto activo conozca la condición de miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias de*

la víctima, sino que además requiere que el sujeto activo se encuentre motivado por esa específica calidad. Los sentenciantes explicaron suficientemente cómo se tuvo por acreditada la 'ultrafinalidad' requerida por la figura en trato, en tanto indicaron que Torres sabía y conocía el carácter de funcionario policial de Bueno, ya que éste último había arribado al lugar en un móvil policial identificable, con balizas encendidas y estaba correctamente informado. Para más al desarrollar la primera y segunda cuestión describieron las circunstancias en que Bueno ingresó a la obra en construcción para aprehender a Torres y el otro sujeto que lo acompañaba. Así las cosas, observo que los elementos de prueba invocados por los jueces resultan suficientes para poner de manifiesto que el designio de causarle la muerte a Torres estuvo regido por su condición de policía. Tampoco acá puede tener aplicación la duda beneficiante reclamada por el quejoso. Ningún pasaje del pronunciamiento permite vislumbrar siquiera mínimamente duda en el ánimo del juzgador " (fs. 81 y vta.).

Frente a las razones que expone el juzgador *a quo*, la defensa sólo opone su posición personal, aduciendo falta de existencia del elemento subjetivo del tipo, mas no logra demostrar la violación normativa que cita, ni la existencia de vicio alguno que permita descalificar ese razonamiento, fundado en una razonable ponderación de las constancias de la causa.

En efecto, el motivo por el cual el imputado dirigió su acción a causar la muerte del agente policial Bueno -sin lograr su cometido, por circunstancias ajenas a su voluntad-, consistió en que la víctima cumplió con sus funciones como agente policial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128819-2

Además, no puede soslayarse que el aquí imputado tuvo la posibilidad de meditar su reacción y tratar de huir sin empujar desde las alturas a la víctima, no obstante lo cual actuó empujando a Bueno al vacío desde varios metros de altura, reconociendo su condición de funcionario de las fuerzas de seguridad y las consecuencias que ese comportamiento podía acarrear para la víctima, de modo tal que se encuentra debidamente fundada la aplicación al *sub lite* de la agravante prevista en el inciso 8 del art. 80 del C.P.

Resta señalar que, en este contexto, el planteo de violación a la garantía del *in dubio pro reo*, derivada del principio de inocencia (arts. 1, CPP y 18, CN), no puede ser atendido pues la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos y la intervención del imputado en los mismos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

En concreto, los planteos del recurrente en torno a la violación al principio *in dubio pro reo*, no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (causas P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P. 101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, resol. de 19/3/2014 y P. 117.680, resol. de 26/3/2014).

Esa Corte tiene dicho, en este sentido, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (P. 129.256, sent. de 3/10/2018), y nada de ello el defensor demostró en su presentación ante esta sede, de manera que justifique sortear el límite establecido por el art. 494 del C.P.P.

Por último, considero que tampoco han de prosperar los agravios relacionados con la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del C.P.

En lo que respecta a la consideración de la nocturnidad como agravante, coincido por lo señalado por el *a quo* en cuanto señala que: "*...conforme los hechos acreditados y que se ocuparon de explicar al tratar la quinta cuestión del veredicto. Se encuentra probado en la causa el aprovechamiento de la oscuridad reinante para ingresar a la obra en construcción con fines de robo y liego, aprovechar la penumbra para intentar terminar con la vida de Bueno. Se ponderó además que junto a la oscuridad que presentaba el escenario delos hechos se adunó que Torres se encontraba vestido con ropas oscuras lo que dificultaba aún más su visualización*" (fs. 82).

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*[l]a ponderación de la nocturnidad como agravante de la pena es una circunstancia objetiva*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128819-2

que evidencia por sí, mayor peligrosidad (art. 41 inc. 2º del C.P.) ya que quien aprovecha el horario nocturno para consumir un delito utiliza una situación que naturalmente favorece la impunidad de su accionar, sea este aprovechamiento deliberado o no" (P. 123.341, sent. de 4/7/2018).

Tampoco prospera la queja respecto al *quantum* de pena impuesto al imputado Torres, pues aparece como la manifestación de un criterio divergente con el adoptado por el tribunal de mérito sobre el punto, sin ocuparse adecuadamente de la respuesta que el planteo recibiera en casación, donde se indicara que: "*[n]o existe obligación legal alguna puesta en cabeza de los magistrado de establecer la influencia final que tiene cada circunstancia puntual valorada, en el monto de pena en definitiva impuesto. La verdadera obligación es la de imponer la pena dentro del marco de la escala del tipo penal atribuido, fijándola de acuerdo con circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso, de conformidad con las reglas del art. 41 del Cód Penal, todo lo que se cumplió en la especie" (fs. 83 y vta.).*

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes meritadas por el Tribunal -cuya existencia y sentido asignado no discute- no implica ni significa violación legal alguna" (P. 129.481 sent. 26/9/2018).*

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia, tal como lo adelantara, que el planteo de la defensa sólo reedita una opinión personal discordante con la

del Tribunal revisor, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos e irrazonabilidad evidente de la sentencia de condena que denuncia (conf. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Martín Torres.

La Plata, 20 de diciembre de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General